



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

## **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL3658-2021**

**Radicación n.° 78303**

**Acta 31**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la solicitud de aclaración y corrección por error aritmético que presentó el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, frente a la sentencia que esta Sala profirió el 26 de agosto de 2020, en el proceso ordinario que **SAÚL PEÑA SÁNCHEZ** adelanta en su contra.

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante inició proceso ordinario laboral contra la UGPP para que se le reconociera la pensión de jubilación convencional debidamente indexada y, como consecuencia de ello, obtener el pago del mayor valor resultante entre esta prestación y la de vejez que le reconoció Colpensiones, junto

con el retroactivo actualizado y las cosas procesales. Lo anterior, con fundamento en que laboró para el Instituto de Seguros Sociales desde el 10 de mayo de 1977 hasta el 5 de febrero de 2006 en calidad de trabajador oficial.

En primera instancia, el juzgado condenó a la demandada a pagar al actor la pensión de jubilación convencional a partir del 14 de abril de 2011, compartida con la de vejez, junto con el retroactivo indexado, decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Mediante sentencia CSJ SL3343-2020 de 26 de agosto de 2020, esta Sala casó la sentencia impugnada y, en instancia, modificó la decisión de primer grado en el sentido de declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2011 y la adicionó para condenar a la UGPP a pagar una mesada inicial en cuantía de \$1.785.868,22, el retroactivo por valor de \$120.636.528,69 y la indexación en la suma de \$27.646.304,43.

Mediante memorial allegado a esta Corporación el 29 de enero de 2021, ingresado al despacho el 6 de abril de 2021, la mandataria de la parte opositora solicitó: (i) la aclaración de la mencionada providencia, con fundamento en que se debe señalar que *«la mesada 13 de 2011, no se incluye en el mes de diciembre, toda vez que se liquida y se paga en el periodo de noviembre»* y (ii) la corrección del *«valor por concepto de mesadas atrasadas entre el 2 de julio (sic) de*

2011 al 31 de julio de 2020 [que] es de \$118.694.555,08; así mismo el valor por concepto de indexación es de \$26.939.171,36, y no los valores indicados», pues aduce que pese a que el pago del mayor valor causado se ordenó desde el 2 de diciembre de 2011, se incluyó la treceava mesada, lo cual, en su sentir, no es correcto, pues esta se liquida y paga en el periodo de noviembre de cada año.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social autoriza la aclaración de las sentencias, en los siguientes términos:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así, la solicitud de aclaración procede, de oficio o a petición de parte, en el término de ejecutoria de la sentencia que, de acuerdo al artículo 302 del mismo compendio procesal, corresponde a los tres días siguientes a su notificación:

**Artículo 302. Ejecutoria:** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el presente caso, la sentencia se publicitó mediante edicto que se fijó en la Secretaría de la Sala el 14 de septiembre de 2020 durante 1 día, de modo que el plazo para solicitar su aclaración concluyó el 17 de septiembre de esa anualidad. Lo anterior significa que la solicitud de aclaración resulta extemporánea, en tanto fue radicada el 29 de enero de 2021, esto es, más de 4 meses después de su ejecutoria.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de corrección aritmética, se precisa que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, autoriza la corrección de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no hay lugar a acceder a la corrección solicitada, toda vez que además que la misma pendía de la solicitud de aclaración, se advierte que en la providencia atacada no se incurrió en error aritmético alguno, menos existe contradicción entre la parte motiva y la resolutive, ni se da un cambio de palabras o alteración de las mismas, que obligue a esta Sala a proceder conforme lo peticiona el apoderado de la demandada, como se pasa a explicarse.

En efecto, la petente aduce que la mesada adicional de diciembre se paga en noviembre y, por esa razón, al declararse prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2011, durante tal anualidad solo debió condenarse a pagar el mayor valor de una sola mesada y no de dos.

Frente a lo anterior, recuerda la sala que el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que consagró la mesada adicional de diciembre establece que:

Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

De lo anterior, es posible concluir que la mesada en cuestión se causa en la primera quincena del mes de diciembre y el hecho que administrativamente o debido a políticas internas de la entidad esta se pague en el mes de

noviembre, no significa que el pensionado deje de causar el derecho a la misma en el último mes del año, pues tal circunstancia, *per se*, no tiene la virtualidad de modificar lo estatuido por ley en punto a su pago o ciclo en el cual se hace exigible la mesada número trece.

Lo anterior resulta suficiente para rechazar la petición de aclaración presentada extemporáneamente y no acceder a la solicitud de corrección de sentencia que formuló la apoderada de la parte demandada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte opositora.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición de corrección aritmética allegada por la demandada.

Notifíquese y cúmplase.

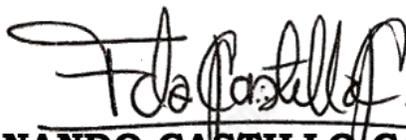


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



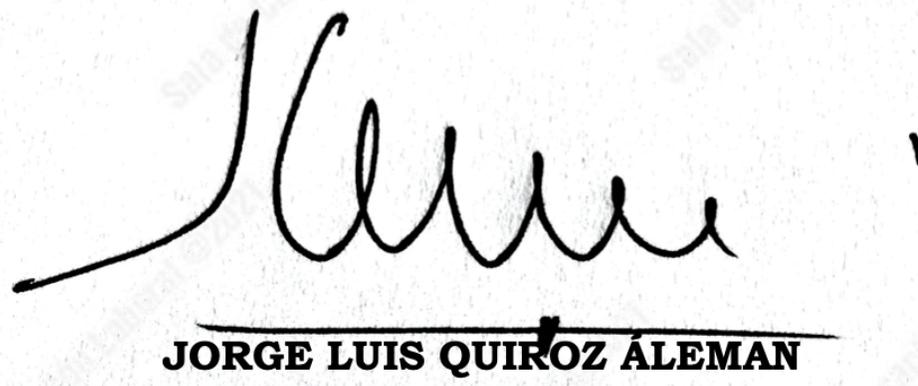
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**ACLARO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105009201500957-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>78303</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SAUL PEÑA SANCHEZ
<b>OPOSITOR:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **25 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **139** la providencia proferida el **18 de agosto de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **18 de agosto de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_